

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Continúa el reglamento para la ejecución de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

CAPITULO II.

Del Tribunal constituido en Sala.

Art. 6.º La Sala del Tribunal se compone del Presidente y los dos Ministros, teniéndose presente lo que queda establecido con relacion á sustituciones y empate en las votaciones.

Hará de Secretario especial de la Sala el Contador ú Oficial que designe el Acuerdo al hacer al principio de cada año la distribución de trabajos que le encomienda el art. 53 de la Ordenanza.

CAPITULO III.

Del Fiscal.

Art. 7.º El Fiscal es el representante de la ley y del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el Acuerdo y la Sala las atribuciones que le confiere la Ordenanza, bajo la inmediata dependencia del Superintendente general, y cumpliendo en su lugar y caso las instrucciones del Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Metrópoli.

Art. 8.º El Gobierno y el Superintendente general podrán nombrar un comisionado especial que desempeñe las funciones de Fiscal en determinados negocios. Cuando el Superintendente haga el nombramiento, deberá dar cuenta motivada al Gobierno.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias ó enfermedades del Fiscal, se nombrará por el Superintendente, para que ejerza sus funciones interinamente, á una persona que se halle revestida de las cualidades y categoria de que hace mérito el artículo 8.º de la Ordenanza.

CAPITULO IV.

De las dependencias del Tribunal.

Art. 10. Las dependencias del Tribunal se componen de:

Tres secciones.

La Secretaria general.

El Archivo.

Art. 11. La primera seccion estará á cargo del Presidente del Tribunal, y las otras dos al de cada uno de los Ministros.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal habrá los empleados que á continuacion se expresan.

En Cuba.

Seis Contadores de primera clase á 2,800 pesos cada uno.

Seis idem de segunda clase á 2,100.

Un Archivero con 1,400.

Un Oficial auxiliar mayor con 1,300.

Tres Oficiales auxiliares de primera clase á 1,100.

Tres idem de segunda clase á 1,000.

Tres idem de tercera clase á 800.

Tres idem de cuarta clase á 700.

Y el número de escribientes, porteros y demás dependientes que determinen los presupuestos.

En Puerto-Rico.

Un Contador de primera clase con 1,600.

Uno de segunda con 1,500.

Uno de tercera con 1,000.

Un Oficial auxiliar de primera clase con 800.

Uno id. de segunda con 700.

Uno id. de tercera con 600.

Y el número de escribientes, porteros y demás dependientes que determinen los presupuestos.

En Filipinas.

Dos Contadores de primera clase á 1,600.

Dos id. de segunda á 1,200.

Dos id. de tercera á 1,000.

Dos Oficiales auxiliares de primera clase á 800.

Dos id. de segunda á 700.

Dos id. de tercera á 600.

Y el número de escribientes, porteros y demás dependientes que determinen los presupuestos.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento no habrá en el Tribunal mas empleados que los de planta, cesando los que existen en clase de agregados ó supernumerarios. El Tribunal sin embargo podrá admitir hasta el número de ocho aspirantes que no disfrutarán sueldo ni retribución alguna.

Art. 14. Los empleados de cada categoría se distribuirán proporcionalmente entre las secciones, asignándose á la Secretaría general los que fueren necesarios, y en su caso tambien al Archivo.

Art. 15. El Secretario general será sustituido en ausencias y demás enfermedades por el Contador decano.

Art. 16. Todos los empleos del Tribunal son incompatibles con el desempeño de cualquiera otro y con el de comisiones ó encargos en algunos de los ramos de Gobernación, Administración y Contabilidad de las respectivas islas, en la misma forma que acerca del Presidente y Ministros se establece en el art. 18 de la Ordenanza.

PARTE SEGUNDA.

De las atribuciones de los Tribunales y modo de ejercerlas.

TITULO PRIMERO.

Atribuciones gubernativas.

CAPITULO I.

Del Presidente y Ministros del Tribunal.

SECCION PRIMERA.

Del Presidente.

Art. 17. El Presidente tendrá á su cargo la convocación del Acuerdo y de la Sala, cuyas discusiones dirigirá, dando la preferencia á los asuntos mas urgentes é interesantes, y procurando hacer compatible estos despachos con el particular de las secciones.

Art. 18. Publicará el Presidente en Sala las providencias definitivas, despues de firmadas, y haciendo que el Secretario particular de la misma autorice la publicación.

Art. 19. El Gobierno interior del Tribunal estará, segun se establece en el art. 22 de la Ordenanza, á cargo del Presidente, el cual velará por la conservación del orden y por el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente se confieren á los Ministros y demás empleados.

Art. 20. El Presidente tendrá á sus inmediatas ordenes al Secretario general, pudiendo, cuando lo considere útil al servicio, llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal.

Art. 21. El Presidente distribuirá la correspondencia que se reciba en el Tribunal, y autorizará precisamente toda la que se dirija al Gobierno, Presidentes de los Cuerpos colegisladores, Presidentes de los Tribunales supremos, incluso el de Cuentas del Reino, y al Superintendente general respectivo.

Art. 22. Por conducto del Presidente dirigirán al

Ministro encargado del Despacho de Ultramar, el Acuerdo, la Sala, los Ministros y empleados sus consultas, solicitudes y quejas, salvo las que fueren contra el mismo Presidente.

Art. 23. Corresponde además al Presidente:

Primero. Dar cuenta al Ministro encargado del Despacho de Ultramar de las vacantes y tomas de posesion de los destinos de Real nombramiento.

Segundo. Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal.

Tercero. Conceder á los mismos 15 dias para ausentarse con licencia y hasta un mes con justa causa, pero dando en este último caso cuenta al Superintendente general.

Cuarto. Cuidar, bajo su inmediata responsabilidad de la puntual asistencia de los Ministros y empleados de todas las dependencias, y del buen orden de los trabajos en general.

Quinto. Oir las quejas que le dieren los interesados sobre retardo en el despacho de los expedientes y abusos que merezcan particular providencia, poniéndolo, cuando el caso lo requiera, en conocimiento del Acuerdo.

Art. 24. El Presidente necesita Real licencia para ausentarse por mas de 15 dias; pero podrá hacerlo voluntariamente por tiempo mas corto, poniéndolo en conocimiento del Superintendente general.

SECCION SEGUNDA.

De los Ministros Jefes de las secciones.

Art. 25. El Presidente y Ministros como Jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva: cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Acuerdo: que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la Ordenanza y de este Reglamento en la parte que les concierna.

CAPITULO II.

Del Acuerdo.

Art. 26. Corresponde al Acuerdo además de las funciones determinadas en el art. 27 de la Ordenanza.

Primero. Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen relativas á objetos de sus atribuciones.

Segundo. Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren lugar á ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo á lo que respecto de los empleados de Rentas de la Península establece el capitulo 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850.

Tercero. Proponer la separacion absoluta de los empleados cuando para ello hubiera justa causa, asi como la jubilacion de los mismos que, imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislación de la materia.

Cuarto. Conceder licencia á los Contadores y demás empleados del Tribunal por término de dos meses, dando de ello conocimiento al Superintendente general.

Las licencias que se soliciten por mas tiempo ó bien para pasar á la Península ó al extranjero, se consultarán con el Ministro encargado del despacho de Ultramar.

Quinto. Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 27. Para que el Acuerdo pueda fijar con acierto la distribución anual de los trabajos que previe-

re el art. 33 de la Ordenanza, tendrá á la vista un estado que formará la Secretaría general, de las cuentas ingresadas en el año último, de las fenecidas y pendientes de examen ó reparos con la debida separacion de secciones y con arreglo á las noticias que al efecto pasen estas dentro de los primeros ocho dias de cada año.

Del estado que sirva de base á la distribucion de trabajos, se dirigirá una copia al Superintendente general.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E. de 25 de agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberan extenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real Instruccion de 31 del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el papel correspondiente para la extension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instruccion, sea el del sello 4.º estampado en pliego de marca comun.

2.º Que por la Direccion general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fabrica Nacional del Sello los referidos pagarés ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general.

3.º Que la propia Direccion general de Estancadas remita con toda urgencia los expresados documentos á las capitales de provincia para su expedicion como las demás clases de efectos timbrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contabilidad.

SUBDELEGACION DE SANIDAD DE MEDICINA Y CIRUJIA del partido de la Capital.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º, y disposicion primera del 14 del Real decreto de 27 de mayo último, todos los profesores de Medicina y Cirujia de la Subdelegacion de mi cargo, deben presentar al Subdelegado antes del 1.º de octubre próximo, sus respectivos titulos originales para la toma de razon, y en su virtud dar relacion el Subdelegado al Sr. Gobernador Civil de los titulos presentados; y como hasta hoy no se haya verificado la presentacion de titulos he creido conveniente recordar este deber á los Sres. profesores, á fin de que aprovechen los dias que restan del mes actual para el cumplimiento de este precepto legal.—Guadalajara 17 de setiembre de 1855.—José Serrano.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de las personas comprendidas en el Real decreto que se cita, á fin de evitarles los perjuicios que por su morosidad ú olvido pudiera irrogárseles.—Guadalajara 19 de setiembre de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

MINAS.

REGISTROS CADUCADOS

Por no haber designado las pertenencias en el plazo que señala el art. 47 del reglamento.

Nombre de la mina.

Término.

Nombre del Interesado.

Santa Filomena.
La Esperanza.

Robledo.
Idem.

D. Venancio García.
D. Clemente Lezaun.

Por no haber dado cumplimiento á lo que dispone el art. 11 del Reglamento y Real orden aclaratoria de 24 de agosto de 1854.

Santa Rita

Zarzuela.

Sociedad Providencia.

Y se publica en este periódico oficial cumpliendo con las prescripciones de la ley. Guadalajara 18 de setiembre de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 17, y 18 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Guadalajara.....	2	4	1
Alustante desde el 8	8	"	3
Arbeteta desde el 1.º			
al 8.	5	6	1
Argecilla.	"	"	4
Almonacid desde el			
10 al 14.	6	12	2
Brihuega el 16 y 17	18	17	13
Carrascosa de Tajo	8	"	4
Ciruelos desde el 11	10	"	5
Cifuentes desde el			
13 al 16.	varios.	varios.	5
Escariche.	2	5	1
El Sotillo.	1	8	1
Fuenteisaz.	9	3	2
Horchel.	12	8	1
Ita.	12	6	2

Pueblos. **Invadidos.** **Curados.** **Muertos.**

Iriepal.	2	4	2
Jadraque.	4	1	•
Las Ibiernas.	40	34	8
La Casa de San Ga-			
lindo.	5	4	4
Pradilla.	2	2	1
Pioz.	1	3	1
Renales.	1	1	1
Sigüenza.	45	12	3
Solanillos del Ex-			
tremo.	•	4	•
Taracena.	•	3	•
Vaklelagua desde el			
28.	15	9	4
Valdeavellano.	8	4	3

Guadalajara 19 de setiembre de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

SANIDAD.—Circular.

Todos los Alcaldes de los pueblos invadidos del cólera, me remitirán un estado de los invadidos, curados y muertos hasta el 15 del actual, con arreglo al modelo siguiente; á cuyo efecto pedirán los datos necesarios á los señores párrocos y facultativos médicos. — Guadalajara 19 de setiembre de 1855. — P. A. — Cosme Barrio Ayuso.

INVADIDOS.				CURADOS.				MUERTOS.			
Hombres.				Hombres.				Hombres.			
Mujeres.				Mujeres.				Mujeres.			
Niños.				Niños.				Niños.			
TOTAL.				TOTAL.				TOTAL.			

Diputacion provincial.

La Diputacion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 4 de abril siguiente, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de agosto último han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan prestado á los cuerpos del ejército, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan, 19 mrs.—Fanega de cebada, 19 reales
12 mrs.—Arroba de aceite, 48 rs. 9 mrs.—Arroba de car-
bon, 4 reales.—Arroba de leña, 25 mrs.—Arroba de pa-
ja, 4 real 6 mrs.

Guadalajara 16 de setiembre de 1855.—El presidente accidental, Gregorio García.—José Serrano.—El Comisario de Guerra, Antonio María de Olivera.—Casimiro López Chavarri, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Guadalupe.

Circular.—5 por 100 de arbitrios.

Tan luego como los Ayuntamientos reciban la presente circular dispondrán la remision á esta Administracion de un certificado del recaudador ó depositario de propios autorizado con las firmas del Presidente, del Síndico y del Secretario de Ayuntamiento, en la cual se manifieste con la mayor claridad y distincion lo que en el año último de

1854 hayan producido los arbitrios municipales y provinciales, expresando uno por uno cada arbitrio, ramo sobre que se exige y su importe, y el del 5 por 100 que se haya satisfecho en Tesorería, no incluyendo en dicho certificado los concedidos sobre las contribuciones Territorial ó Industrial, pues estos no están sujetos al 5 por 100. Igualmente por separado se remitirá otra certificación por lo respectivo á los seis primeros meses del año actual, y en lo sucesivo lo verificarán por trimestres vencidos: dichas certificaciones serán extendidas en papel del sello 4.º y deberán hallarse en esta Administración para el día 30 del corriente, pasado dicho día sin haberlo verificado, me verá en la necesidad, para cumplir con lo que se me previene por la superioridad, de exigir dichos documentos por medio de apremios ó plantones, pero estoy persuadido de que las municipalidades no darán lugar á medidas que tan repugnantes son á mi carácter; el tener que hacer uso de ellas. Guadalajara 15 de setiembre de 1855.—
Tomas Mojados.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Para que la reversion al Estado de los oficios enagenados y no suprimidos, correspondientes al egercicio de la fé pública pueda hacerse debidamente, es de todo punto necesario conocer de un modo exacto el número de los que actualmente existen y el valor que representan, tanto en su primitiva egresion como lo que se satisfizo por valimiento y suplemento; de esta forma la Comision encargada de presentar un proyecto de ley de arreglo general de escribanos del Reino, podrá partir de una base fija para proponer la manera mas conveniente de llevar á cabo tan importante reforma. A fin pues de conseguir este objeto, la Reina (q. D. g.) conformandose con lo manifestado por la citada Comision, se ha servido resolver lo que sigue.

1. Los dueños de los expresados oficios acreditarán en debida forma en el improrrogable término de cuarenta días en la Península y cincuenta en las Islas adyacentes, á contar desde la publicación de esta circular en la Gaceta del Gobierno, por medio de los títulos originales y los documentos supletorios las cantidades que hayan satisfecho para adquirir y conservar la propiedad de los mismos.

2.° Los Secretarios de las Audiencias facilitarán recibo de los documentos que se entreguen, los cuales serán devueltos hecha que sea la clasificación.

3.° Los que trascurrido el plazo fijado, no hubiesen cumplido con lo prevenido en el párrafo 1.° sufrirán las consecuencias de su morosidad.

4.º Tan luego como hayan transcurrido los cuarenta y cincuenta días respectivos, las Audiencias procederán con los títulos presentados por los propietarios, á formar dos estados circunstanciales de lo que conste de aquellos, sujetándose en un todo á los modelos adjuntos, los cuales serán remitidos á este Ministerio á la mayor brevedad. — De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1855. —Fuente Andrés. —Sr. Regente de la Audiencia de Madrid. —Es copia. —El Secretario del Tribunal, Justo Moraita.

Anuncio.

La Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Loranca de Tajuña, se halla vacante. Su dotación consiste en 2 300 reales anuales y casa gratis, pagándose aquellos de los fondos de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la municipalidad, hasta el 30 del corriente mes de setiembre, en que se proveerá.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.